

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Se decide la solicitud de ADICIÓN propuesta por la parte Demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. frente al Auto Interlocutorio No. 1803 del 01 de septiembre de 2023 notificado por estados el 04 de septiembre de 2023- anexo 13ED-.

En consideración a lo expuesto, el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente encontrando escrito de llamamiento en garantía mediante el cual la parte demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. pretende que sea llamado en garantía a CORVESALUD S.A., en virtud al Contrato de Compraventa en el que se dispuso que esta última entidad se subroga todos los derechos y obligaciones litigiosas de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. con ocasión de la calidad de tuvo como accionista de la sociedad PRESTMED- folios 20 y SS anexo 6ED-, y teniendo en cuenta que, el escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo; advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., respecto de la sociedad CORVESALUD S.A, en calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: CONFIRMAR fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **155** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

En el expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada J.P. SERVICIOS S.A.S. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otra parte, se observa que es pretendido por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que sea llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esto en virtud de Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales, y teniendo en cuenta que, el escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo; advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis (6) meses, el llamamiento será declarado ineficaz, conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no ha comparecido al proceso CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, MAR INGENIEROS S.A.S, CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. y LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ; y si bien, la apoderada de la demandante remitió constancia de envió de citatorios y aviso para notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- anexo 11-; lo cierto es que no reposa en el plenario prueba de la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección física de los demandados y de conformidad a los requisitos establecidos en la norma.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba del envió del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de J.P. SERVICIOS S.A.S. y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ con C.C. No. 16.690.200 y T.P. No. 71.831 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de llamado en garantía y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: REQUERIR a la Demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada CONSORCIO CONSTRUCCIONES MJL, MAR INGENIEROS S.A.S, CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. y LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **155** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

La Demandante en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Al respecto, si bien el amparo de pobreza busca garantizar a las personas que se hallan en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia; lo cierto es que, la Demandante no especifica sobre que costos requiere ser exonerada o que gastos no se encuentra en capacidad de asumir; máxime si se tiene en cuenta que la Demandante ya cuenta con apoderado, ha surtido las notificaciones respectivas y no solicitó pruebas que generen costos adicionales; y en esa medida, el Despacho no encuentra sustento para conceder el referido amparo y por ello negará la solicitud-.

De otra parte, en expediente digital se encuentran contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED EN LIQUIDACION S.A.S., de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Además, se encuentra contestación presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, de cuya revisión es posible determinar que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, por cuando no se realiza pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones de la demanda, manifestado las razones de su oposición; así mismo, no se realiza el pronunciamiento concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, resaltando que la contestación presentada hace relación a numeraciones de hechos que no corresponden a la Demanda.

De igual forma, obra en el expediente contestación de demanda presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN -anexo 11ED-, entidad que no hace parte del proceso, razón por la que se inadmitirá la contestación en aras de aclarar el nombre de la entidad o la relación de la misma en este proceso, otorgando el término de ley para subsanar las falencias señaladas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra constancia de notificación realizada por la parte Demandante a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S - PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., - anexo 12 ED- de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022; y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno de las mencionadas, se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Por último, se observa que es pretendido por la parte demandada MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S que sea vinculado al proceso la sociedad JARP INVERSIONES S.A.S., esto en virtud al Contrato de Compraventa en el que se dispuso que esta última entidad se subroga todos los derechos y obligaciones litigiosas- folios 6 y 7 anexo 6 y 7 ED-, el Despacho considera que la referida entidad podría tener interés en las resultas de este proceso, y por ello se procederá a vincularla en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza que la actora invocó por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED EN LIQUIDACION S.A.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS y MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S - PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a JARP INVERSIONES S.A.S. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a JARP INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **155** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la parte demandada C & C INGENIERIA S.A.S., de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por último, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, cuyo enlace de acceso se enviará con antelación a las partes al correo informado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de C & C INGENIERIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE con C.C. No. 1.130.638.193 y T.P. No. 190.751 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada C & C INGENIERIA S.A.S., con las facultades y para los fines estipulados en poder presentado.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **155** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario